



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-11841

Lima, 2 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0417-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2221-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ORAZUL ENERGY PERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CAÑA BRAVA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LLAMA Y CATACHE,
PROVINCIAS CHOTA Y SANTA CRUZ Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0116-2019-OEFA/DFAI/SFEM, la audiencia de Informe Oral y los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 10 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la instalación de la Central Hidroeléctrica Caña Brava (en lo sucesivo, **CH Caña Brava**) de titularidad de Orazul Energy Perú S.A. (en lo sucesivo, **Orazul o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 147-2015-OEFA/DS-ELEC (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 160-2016-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2977-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2966-2018-OEFA/DFAI-SFEM², del 31 de diciembre de 2018, notificada al administrado el 4 de enero de 2019 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20601605385.

² Folios del 220 al 223 del Expediente.
Mediante la Resolución N° 390-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de noviembre de 2018 el Tribunal de Fiscalización Ambiental, declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1483-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 25 de setiembre de 2017, así como de la Resolución Directoral N° 1442-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018; que declaró responsabilidad administrativa de Orazul Energy Perú S.A. en el presente Expediente, por la comisión de la conducta infractora relativa a haber excedido los LMP; y en consecuencia, el procedimiento sancionador se retrotrajo hasta el momento previo a la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1483-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 25 de setiembre de 2017, es decir a la evaluación de los documentos remitidos de la Autoridad Supervisora a la Autoridad Instructora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 30 de enero de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)³ a la imputación realizada en la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante la Carta N° 0010-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴, se informó al administrado la programación de la Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Instructora, la misma que se realizó el viernes 15 de febrero de 2019 en las instalaciones del OEFA, tal como consta del Acta de Informe Oral y el disco compacto obrante en el Expediente (en lo sucesivo, **primer informe oral**).
6. Mediante la Carta N° 379-2019-OEFA/DFAI notificada el 6 de marzo de 2019, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0116-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 5 de marzo de 2019 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. Mediante la Carta N° 0424-2019-OEFA/DFAI⁵, se informó al administrado la programación de la Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Decisora, la misma que se realizó el jueves 21 de marzo de 2019 en las instalaciones del OEFA, tal como consta del Acta de Informe Oral y el disco compacto obrante en el Expediente (en lo sucesivo, **segundo informe oral**).
8. El 26 de marzo de 2019⁶, el administrado remitió -en formato documental- la presentación expuesta durante el segundo Informe Oral (en lo sucesivo, **presentación de Informe Oral**).
9. El 27 de marzo de 2019⁷, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

³ Folios del 225 al 291 del Expediente. Presentado al OEFA el 30 de enero de 2019, con registro N° 013134.

⁴ Folio 392 y 393 del Expediente.

⁵ Mediante documento del 19 de marzo de 2019 (Registro N° 26685), el administrado designó los informantes al Informe Oral con la Autoridad Decisora.

⁶ Escrito ingresado con el Registro N° 28727.

⁷ Escrito ingresado con el Registro N° 29786.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

- **Presunta vulneración a los principios de legalidad, tipicidad, en la Resolución Subdirectoral**

13. En sus escritos de descargos; así como en las audiencias de Informe Oral, el administrado solicitó la nulidad del presente PAS, alegando la vulneración a los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que la Resolución Subdirectoral calificó los excesos de límites máximos permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) como tipos infractores independientes contraviniendo lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. Asimismo, el administrado precisó

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que en el presente PAS se debió imputar únicamente el mes de abril de 2015 donde se evidenció el mayor exceso en el parámetro SST.

14. En ese sentido, el administrado señaló que, de acuerdo con lo resuelto por la Resolución N° 390-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de noviembre de 2018, las imputaciones de incumplimientos de Límite Máximo Permisible que contravengan el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; es decir, que imputen los excesos de LMP como nuevos tipos infractores y no sean considerados como factores agravantes para la graduación de la sanción; incurrirán en causal de nulidad.
15. Sobre el particular, se debe indicar que el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) recoge el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁹.
16. De otro lado, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
17. Por ello, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁰, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios: (...)

4. Tipicidad. - *Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas administrativamente expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

18. Cabe precisar que de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD¹¹, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
19. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en el marco de la Supervisión Regular 2015, se encuentran contenidos en el único hecho infractor de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
20. Con relación a la Resolución N° 390-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de noviembre de 2018 alegada por el administrado, debe señalarse que lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en dicha Resolución no constituye un precedente de observancia obligatoria, no siendo vinculante para esta instancia administrativa, la cual sí se encuentra obligada a que sus decisiones se enmarquen en lo dispuesto en la Constitución y la ley, y sean debidamente motivadas.
21. Asimismo, corresponde indicar que mediante Resolución N° 137-2019-OEFA-TFA del 13 de marzo de 2019¹², el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha cambiado el criterio respecto a la interpretación del artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD, señalando que este dispositivo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones y que debe ser aplicado al momento de graduar la multa, por lo que será recién al momento de determinar la sanción a imponer – luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora – que se aplica dicho dispositivo legal.
22. Por otro lado, respecto a la supuesta afectación a los principios de legalidad y tipicidad, debe tenerse presente que al momento de identificar el significado y delimitar el campo de aplicación de un dispositivo normativo los artículos IV y V del TUO de la LPAG establecen que las cuestiones interpretativas deben resolverse empleando los principios consignados en el Título Preliminar de dicho cuerpo normativo, así como las fuentes del procedimiento administrativo.
23. Dicho lo anterior, a fin de determinar los alcances de una disposición administrativa, la autoridad debe partir del análisis del sistema de fuentes del derecho administrativo entre los que figuran las normas y principios que poseen imperatividad, como son los propios reglamentos de las entidades (numeral 2.5 el artículo V del TUO de la LPAG) y las leyes (numeral 2.3 el artículo V del TUO

¹¹ **Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**
“Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles
El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.”

¹² Dicha resolución se puede visualizar en el siguiente enlace: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34452

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la LPAG). De ser este el caso, habida cuenta que se trata de analizar normas jurídicas, el operador jurídico podrá emplear, para tal efecto el método literal, los métodos sistemáticos por ubicación y por comparación¹³.

24. En este tipo de situaciones, al emplear el método de interpretación sistemático por ubicación y comparación, la autoridad puede aclarar el sentido de la disposición o evitar contradicciones en la interpretación del texto. Ello, en la medida que los distintos enunciados normativos forman parte de un ordenamiento jurídico cuya previsibilidad, sistematicidad y coherencia debe serles garantizados a los particulares a efectos de que puedan planificar las acciones que querrán realizar en el futuro.
25. Atendiendo al marco conceptual antes referido, se tiene que el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **el artículo 8**), norma que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles señala lo siguiente:

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino agravantes para la graduación de la sanción.

26. En el texto del artículo 8° se establece que los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título "Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".
27. Una lectura del artículo 8° es que se trata de una regla dirigida a la Autoridad Instructora, conforme a la cual, solo deberá imputar cargos por el exceso más grave siendo los demás agravantes. No obstante, una segunda lectura del mismo artículo es que se trata de una regla dirigida a la Autoridad Decisora, la cual debe ser empleada únicamente en los casos que corresponda imponer una sanción, es decir al momento de proceder con la graduación del monto de la multa.
28. De considerarse la **primera lectura**, ello implicaría que la Autoridad Instructora deberá imputar cargos al administrado únicamente por el parámetro con el exceso más grave, siendo los demás excesos considerados solo en la etapa en la que se determine la sanción que corresponda. Ello implicará que respecto de los demás parámetros excedidos (distintos al parámetro que presente el mayor exceso) el administrado no conocerá ni podrá ejercer su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento sancionador, lo que vulneraría su derecho a un debido procedimiento, el cual se encuentra garantizado en la Constitución y la normativa administrativa como se muestra a continuación:

¹³ Rubio Correo, Marcial. EL SISTEMA JURIDICO. Introducción al Derecho. Lima: Fondo editorial de la PUCP, 2012, p. 237.



Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.**

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(Sin resaltado en el original)

29. De las normas citadas, se desprende que toda agravación de la sanción que se le imponga a un particular debe acaecer luego de un debido procedimiento donde aquel haya tenido la oportunidad de conocer cuáles eran todos los hechos que le podrían acarrear algún tipo de responsabilidad y haya podido ejercer su derecho de defensa sobre cada uno de ellos. Dicho de otro modo, no se condice con el texto Constitucional ni con las normas administrativas contenidas en el TUO del LPAG que el administrado tome conocimiento de la existencia de otros parámetros excedidos (distintos al parámetro más grave) en el momento en que se proceda a imponerle la sanción sin que previamente haya tenido la oportunidad de contradecirlos¹⁴.

¹⁴

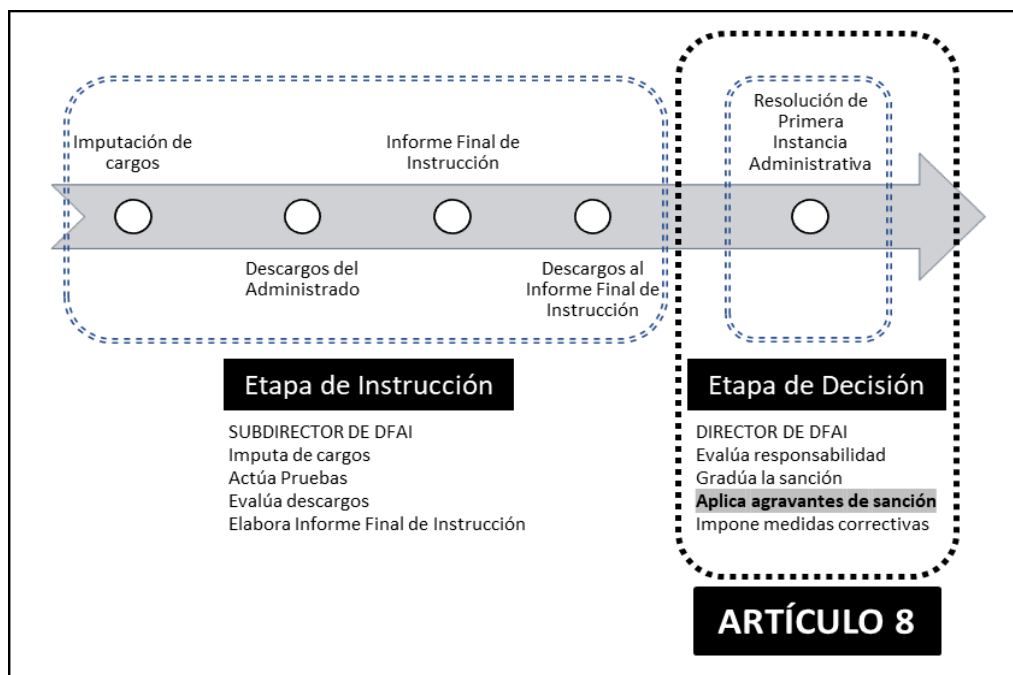
Sobre la aplicación de los principios del debido proceso a cualquier tipo de procedimiento donde se encuentre en discusión derechos de las personas se puede revisar la siguiente jurisprudencia: Corte IDH. *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párr. 71. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. párr. 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia*. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). párr. 27.

A nivel constitucional se puede revisar la sentencia del 8 de agosto del 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC (caso Tineo Cabrera), fundamento jurídico 2. Esta posición ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de mayo del 2016, recaída en el Expediente N° 05487-2013-PA/TC (caso Pesquera Exalmar S.A.), fundamento jurídico 4.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. A diferencia de lo expresado previamente, la **segunda lectura** garantiza un debido procedimiento al administrado, en la medida que, previamente, la Autoridad Instructora deberá comunicarle, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuáles son los parámetros excedidos, ello a fin de que pueda presentar sus argumentos de defensa respecto del íntegro de parámetros excedidos y no solo respecto al más grave.
31. Para tal efecto, la comunicación del íntegro de los parámetros y puntos excedidos debe realizarse en la resolución de inicio del procedimiento por parte de la Autoridad Instructora. Corresponderá a la Autoridad Decisora evaluar tanto los argumentos del administrado (que consten en sus descargos) y de la Autoridad Instructora (recogidos en el Informe Final de Instrucción) a efectos de determinar los excesos incurridos, respecto de cuales resulta responsable y, si fuera el caso, la sanción a imponer.
32. Cabe destacar que es recién al momento de determinar la sanción a imponer - luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora- que se aplican los agravantes para cuantificar el monto final de la multa. El Gráfico N° 1 expresa lo señalado y se condice con la **segunda lectura**, mostrando las autoridades a cargo de cada fase, los actos y las etapas que debe seguirse para la imputación de cargos, la determinación de responsabilidad, la imposición de una sanción y su correspondiente agravación, de ser el caso, conforme se muestra a continuación:

Gráfico 1
Aplicación del artículo 8 de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD en el Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

33. Por las consideraciones expuestas no se ha vulnerado el principio de legalidad y tipicidad. Contrario a ello, la imputación de cargos y aplicación del artículo 8° efectuada en el presente procedimiento administrativo sancionador cumplen con

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el principio de legalidad y tipicidad, garantizando además el debido procedimiento del administrado. Cabe agregar que esta interpretación es recogida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 137-2019-OEFA-TFA¹⁵, conforme se indicó líneas arriba.

34. En ese sentido, se advierte que la Autoridad Instructora ha actuado dentro de los límites atribuidos al momento de realizar la imputación de cargos y la calificación de la gravedad de la infracción materia de análisis. Así como establecer la posible sanción que correspondería aplicar al administrado en caso se declare su responsabilidad, por lo que no se evidencia vulneración alguna al principio de razonabilidad.
35. Por los argumentos expuestos corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dichos extremos.

- **Presunta vulneración al debido procedimiento**

- (i) **En relación a la Audiencia de Informe Oral**

36. El administrado alegó la vulneración al principio de debido procedimiento, toda vez que la DFAI citó al administrado a la Audiencia de Informe Oral antes de analizar sus descargos al Informe Final de Instrucción.
37. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 8° del RPAS¹⁶, la Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad decisora y en el caso el Informe concluya la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos, los que pueden prorrogarse por cinco (5) días hábiles adicionales por única vez. Asimismo, el artículo 9° del RPAS¹⁷ señala que la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

¹⁵ Fundamento 38 de la Resolución N° 137-2019-OEFA-TFA, que señala lo siguiente:
“En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer – luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora – que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34452

¹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“**Artículo 8°. – Informe Final de Instrucción**

(...)

8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que esta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles (...)

¹⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“**Artículo 9°. - Audiencia de Informe oral**

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.
(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. De lo expuesto se advierte que la Autoridad Decisora se encuentra facultada a citar al administrado a Audiencia de Informe Oral ya sea de oficio o a solicitud de parte luego de que la Autoridad Instructora le traslade el Informe Final de Instrucción. Asimismo, cabe señalar que en el RPAS no establece un plazo o momento oportuno para la citación al Informe Oral, por lo que la programación de la misma responde a la discrecionalidad del Autoridad para resolver el PAS considerando su disponibilidad de tiempo, lo cual no vulnera el derecho de defensa del administrado.
39. En ese sentido, corresponde señalar que de la revisión de los actuados en el Expediente, se aprecia que el administrado, en su primer escrito de descargos del 30 de enero de 2019, solicitó Informe Oral en atención a lo dispuesto en el artículo 9° del RPAS, por lo que, mediante la Carta N° 0010-2019-OEFA/DFAI/SFEM se citó al administrado al informe oral para el 15 de febrero del 2019, la cual se llevó a cabo en la fecha y hora programada según consta en el Acta de Informe Oral y se efectuó ante la Autoridad Instructora, considerando que se encontraba en la fase de instrucción.
40. Asimismo, con Carta N° 424-2019-OEFA/DFAI notificada al administrado el 18 de marzo del 2019, se citó para el 21 de marzo del 2019^a un segundo informe oral, atendiendo a que el administrado solicitó el informe oral ante la Autoridad Decisora en su primer escrito de descargos.
41. En ese orden de ideas, luego de que la Autoridad Instructora remitiera el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, la segunda programó la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado el 30 de enero de 2019, la misma que se llevó a cabo en la fecha y hora programadas tal como consta en el Acta suscrita¹⁸ en dicha audiencia y en el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia.
42. De acuerdo a lo antes expuesto, se concluye que no se no se ha vulnerado el derecho del administrado a un debido procedimiento, toda vez que pudo ejercer su derecho de defensa a través de la realización de los dos informes orales, uno, ante la Autoridad Instructora y el otro, ante la Autoridad Decisora, además de los alegatos presentados a través de sus escritos de descargos.
- (ii) En relación a la supuesta indebida motivación del Informe Final de Instrucción**
43. El administrado señaló en su segundo escrito de descargos que el Informe Final de Instrucción vulnera el principio de debido procedimiento, en su vertiente de obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas, toda vez que se limitó únicamente alistar los medios probatorios presentados por Orazul para sustentar la ruptura del nexo causal sin realizarle análisis respectivo de la documentación técnica presentada.
44. El administrado precisa los medios probatorios presentados que no fueron debidamente analizados, y les asigna el valor probatorio que considera conforme se detalla a continuación:

¹⁸ Cabe indicar que la Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Decisora se llevó a cabo el 21 de marzo del 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Nombre del documento	Valoración por Orazul
Informe Definitivo del Proyecto Central Hidroeléctrica Caña Brava	Demuestra que las condiciones naturales del río Chancav arrojaban niveles o concentraciones altos de SST desde hace más de treinta (30) años (condición preexistente a sus actividades).
Informe de Sólidos Suspendidos Totales SST pre existentes en el río Chancay	"Antes de la construcción de las obras de la Central Hidroeléctrica Carhuaquero, el río Chancay transportaba altas concentraciones de sedimentos, con valores mucho mayores que los valores máximos permisibles de emisión de efluentes líquidos, principalmente durante el periodo de transición y de lluvias."
Monitoreos Participativos realizados por la Autoridad Nacional del Agua en el año 2014	La Autoridad Nacional del Agua advirtió que las condiciones naturales del río Chancav arrojaban niveles o concentraciones altos de SST.

Fuente: Segundo escrito de descargos

45. Al respecto, de la revisión del Informe Final de Instrucción, se aprecia que la Autoridad Instructora consideró los medios probatorios presentados por el administrado para analizar las condiciones del río Chancay en época de lluvias, de acuerdo con lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
46. En ese sentido, cabe indicar que la referida Autoridad ha merituado los referidos medios probatorios en los numerales 85 y 86 del Informe Final de Instrucción y con base en ello, concluyó lo siguiente: "el río Chancay contiene valores elevados de sólidos suspendidos sobre todo en algunas temporadas del año, lo cual es de conocimiento de Orazul quien usa las aguas del río para su proceso eléctrico y luego devuelve las mismas al referido río".¹⁹
47. De acuerdo a lo antes expuesto, se advierte que, contrariamente a lo señalado por el administrado, en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora ha merituado los medios probatorios antes señalados.
48. De lo expuesto, se concluye que la Autoridad Instructora analizó en el Informe Final de Instrucción los medios probatorios expuestos por el administrado en sus primeros descargos y en el primer informe oral; asimismo, lo propuesto en el Informe Final de Instrucción no constituye una decisión que culmine el presente PAS sino una recomendación por parte de la Autoridad Instructora.
49. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que en el presente PAS no se ha vulnerado el principio debido procedimiento, toda vez que se ha cumplido con el deber de motivación en el Informe Final de Instrucción.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** En la CH Caña Brava, Orazul excedió los Límites Máximos Permisibles - LMP para efluentes líquidos en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales - SST, conforme al siguiente detalle:

- En 2% en el mes de junio del 2015.
- En 70% y 74% durante los meses de enero y mayo del 2015, respectivamente.
- En 150% durante el mes de marzo del 2015.

¹⁹ Numeral 87 del Informe Final de Instrucción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- En 208% durante el mes de abril del 2015.

a) Análisis del único hecho imputado

50. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión evaluó los resultados de los monitoreos ambientales de los efluentes líquidos de las aguas turbinadas de la CH Caña Brava correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo y junio de 2015, advirtiendo que el administrado excedió los LMP para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (en lo sucesivo, **SST**).
51. En consecuencia, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió los LMP para el parámetro SST, en los meses antes señalados, en el punto de monitoreo de las aguas turbinadas de la CH Caña Brava.
52. El hecho detectado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la comparación de los resultados consignados en los Informes de Monitoreo²⁰, presentados por el administrado. A continuación, se detalla el parámetro excedido y los porcentajes de excedencia de LMP detectados.

Cuadro N° 1
Parámetro excedido y porcentajes de excedencia de LMP detectados

Punto de Monitoreo	Monitoreo Mes	LMP Efluentes Líquidos R.D. 008-97-EM	SST (mg/L) en la descarga de aguas turbinadas	Incremento de SST (mg/L)	% de excedencia respecto de los LMP
Descarga de aguas turbinadas (efluente) de la C.H. Caña Brava	Enero	50 mg/L	85	35	70
	Marzo		125	75	150
	Abril		154	104	208
	Mayo		87	37	74
	Junio		51		2
					1

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 159-2016-OEFA/DS-ELE.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

53. Al respecto, la vinculación del exceso detectado con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RCD N° 045-2013-OEFA/CD**), se encuentra detallada en los numerales 17 y 18 de la Resolución Subdirectoral.
54. Por otra parte, conforme se ha analizado previamente en la presente Resolución Directoral, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, señalado en el numeral 14 de la Resolución Subdirectoral,

²⁰

Informe de Supervisión:

- **En el 1° trimestre 2015**, para los meses de enero y marzo, la descarga de aguas turbinadas cuenta con un valor de 85 y 125 mg/l de sólidos suspendidos respectivamente, sobrepasando los valores máximos permisibles según la R.D. N° 008-97-EM/DGAA. El valor en sólidos suspendidos es 74 y 125 mg/l en bocatoma (aguas arriba) para los mismos meses.
- **En el 2° trimestre 2015**, para el mes de abril, mayo y junio, la descarga de aguas turbinadas cuenta con valores de 154, 87 y 51 mg/l de sólidos suspendidos, sobrepasando los valores máximos permisibles según la R.D. N° 008-97-EM/DGAA. Los valores en sólidos suspendidos es 110, 79 y 51 mg/l en bocatoma (aguas arriba) respectivamente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

55. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante las acciones de supervisión, se encuentran contenidos en los numerales 17 y 18 de la Resolución Subdirectoral, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
56. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.
57. En ese sentido, se procederá a realizar el análisis referido a los excesos de los LMP establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, respecto del parámetro SST, declarados por el administrado en los informes de monitoreo correspondientes al primer y segundo trimestre del 2015; y analizados en el marco de la Supervisión Regular 2015.

c) Análisis de descargos del único hecho imputado

(i) Efluentes de acuerdo a Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA

58. En sus primeros descargos, el administrado alegó que, de acuerdo al artículo 11° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA los efluentes líquidos son aguas residuales industriales y domésticas que se generan durante el desempeño de las actividades eléctricas y no aguas turbinadas provenientes del proceso de generación, toda vez que mantienen sus condiciones iniciales. Asimismo, en sus segundos descargos reitera que las aguas turbinadas no son efluentes líquidos.
59. Sobre el particular, corresponde indicar que el artículo 11° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA²¹ que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, define a los efluentes líquidos como **los flujos descargados al ambiente, provenientes de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.**
60. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, la referida norma no refiere que los efluentes líquidos sean únicamente las aguas residuales industriales y domésticas, y se excluya a las aguas turbinadas, sino señala las características de los efluentes monitoreables, los cuales son flujos

²¹ **Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA**

"Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:

(...)

***Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad.** - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica".*

descargados al ambiente, provenientes de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

61. En ese sentido, para determinar si un flujo constituye un efluente líquido de acuerdo a la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, el flujo debe presentar dos (2) características, a saber: (i) provenir, entre otras fuentes, de la actividad eléctrica; y, (ii) debe ser descargado al ambiente.
62. En ese sentido, corresponde señalar que Orazul desarrolla actividades de generación de energía eléctrica en la CH Caña Brava, por lo que, el agua turbinada proveniente de la operación de sus actividades es un flujo proveniente de la operación eléctrica; asimismo, es descargada desde sus instalaciones hacia el río Chancay, es decir, es un flujo de la actividad eléctrica descargado al ambiente; cumpliendo así las dos (2) características para ser considerada como un efluente líquido.
63. **De acuerdo a lo anterior, se concluye que el agua turbinada descargada al ambiente, se constituye como un efluente líquido, cuyos LMP son de cumplimiento obligatorio por parte del administrado de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.**
- (ii) Respecto a la calificación de efluentes por la Autoridad Nacional del Agua**
64. El administrado alegó que la calificación de efluentes se ha ido modificando en el tiempo, de tal manera que si bien la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA considera como efluentes a los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica -lo cual incluye a las aguas turbinadas- en la actualidad; se ha determinado que el agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no se considera como agua residual ni como efluente.
65. El administrado hace referencia a la siguiente normativa:
- (i) Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338; aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG;
 - (ii) Nuevo Reglamento para el otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA; y,
 - (iii) Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.
66. Sobre el particular, corresponde señalar que, ni el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ni el Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas, señalan que el agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. En ese sentido, lo alegado por el administrado carece de fundamento, toda vez que las disposiciones normativas antes referidas no establecen lo afirmado en sus descargos.
67. Por otro lado, corresponde indicar que la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA emitida por la Autoridad Nacional del Agua – ANA, que aprueba el “Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos” no se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

encuentra referido al monitoreo de LMP sino al monitoreo de los Estándares de Calidad Ambiental-ECA de cuerpos hídricos, por lo que su naturaleza difiere de lo establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, materia del presente PAS.

68. El referido protocolo es aplicable para la medición de ECA relacionados a los vertimientos autorizados de aguas residuales y a los recursos hídricos superficiales, tal como se copia a continuación:

4. ALCANCE Y APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

El presente *Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales* es de uso obligatorio a nivel nacional para el monitoreo de la calidad ambiental del agua de los cuerpos de agua tanto continentales (ríos, quebradas, lagos, lagunas, entre otras) como marino-costeros (bahías, playas, estuarios, manglares, entre otros) en cumplimiento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N.° 29338, su Reglamento y demás normas de calidad del agua.

El Protocolo tiene las siguientes aplicaciones:

1. El capítulo 5: "Monitoreo de la calidad del cuerpo receptor de vertimientos autorizados" establece los criterios para el monitoreo de la calidad del cuerpo receptor sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua a aplicarse por los titulares de autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a cuerpos naturales de agua.
2. El Capítulo 6: "Monitoreo de la calidad de los recursos hídricos superficiales" establece los criterios técnicos y lineamientos generales a aplicarse en las actividades de monitoreo de la calidad del agua realizadas tanto por la Autoridad Nacional del Agua como por otras entidades.

Fuente: "Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos", aprobada por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA emitida por la Autoridad Nacional del Agua – ANA.

69. En este punto resulta relevante precisar que la Autoridad Nacional del Agua (en lo sucesivo, **ANA**) diferencia entre aguas residuales y aguas de uso no consuntivo (como son las aguas turbinadas). Las primeras (materia de regulación en la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA) requieren autorización de vertimientos por parte de la ANA, mientras que las segundas obtienen una licencia de agua mediante la cual se comprometen a devolver el agua en el mismo estado en que fue retirada.
70. En concordancia con lo antes señalado, la referida Resolución Jefatural indica que las aguas turbinadas no son consideradas aguas residuales industriales. En ese sentido, las disposiciones del Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos no le son aplicables.
71. En ese sentido, cabe precisar que si bien el referido Protocolo señala en su Anexo VIII denominado "Glosario de Términos" que un efluente es un "*líquido o agua residual previamente tratado proveniente de actividades antropogénicas que pueden ser vertidas a un recurso hídrico o reusadas*". Cabe precisar que, esta definición es aplicable únicamente al referido Protocolo el cual se circunscribe únicamente a las aguas residuales de los vertimientos autorizados y no a las aguas turbinadas generadas en la actividad eléctrica.
72. Adicionalmente, el administrado señaló que, de acuerdo al Proyecto del Nuevo Reglamento Ambiental para actividades eléctricas, cuya publicación para comentarios se realizó el 22 de enero de 2018, mediante la Resolución

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ministerial N° 031-2018-MEM/DM; el agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada como agua residual ni efluente.

73. Sobre el particular, corresponde indicar que tal como señala el administrado existe un Proyecto de Nuevo Reglamento Ambiental para actividades eléctricas, cuya versión publicada el año 2018 -para comentarios- contenía una descripción para las aguas turbinadas. Sin embargo, es necesario señalar que dicho proyecto no constituye una norma legal aprobada y publicada, sino un proyecto, en consecuencia, no existe en el ordenamiento jurídico, y la descripción contenida de efluentes en el referido proyecto no es oponible a la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA; en tanto esta última, se encuentra vigente y es de obligatorio cumplimiento para los titulares de la actividad eléctrica.
74. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

(iii) Aporte de SST al agua turbinada, en el proceso de generación eléctrica

75. El administrado alegó que el proceso de generación en una central hidroeléctrica no aporta sólidos suspendidos, puesto que, el agua se toma y devuelve en las mismas condiciones en las que fue captada; por lo que califica como uso no consuntivo y no son calificadas como aguas residuales.
76. Sobre el particular corresponde indicar que, conforme lo desarrollado en la presente Resolución, el agua turbinada descargada al ambiente es un efluente líquido generado en la actividad eléctrica; por lo tanto, la obligación contenida en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA es de aplicación obligatoria para estas descargas.
77. Por otro lado, el artículo 74° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; señala las características del uso no consuntivo del agua para fines del otorgamiento de licencia de uso, conforme se indica a continuación:

Artículo 74°.- Licencia de uso de agua para uso no consuntivo

- 74.1 La licencia de uso de agua para uso no consuntivo es aquella en la que el volumen de agua asignado no se consume al desarrollar la actividad para la cual se otorgó el uso del agua. El titular de esta licencia está obligado a captar y devolver las aguas en los puntos señalados en la resolución de otorgamiento, debiendo contar en ambos lugares con obras o instalaciones de medición.
- 74.2 Las aguas deberán ser devueltas, sin afectar la calidad en que fueron otorgadas, descontándose el volumen de las pérdidas que deberá ser precisado en la resolución de otorgamiento.

Fuente: Reglamento de la Ley N° 29338

78. Al respecto, se aprecia que la referida licencia responde a actividades que no consumen el agua; en efecto, en la actividad de generación eléctrica hidráulica el agua no se consume; por otro lado, **la norma precisa que es obligación del titular de la licencia devolver el agua sin afectar la calidad en que fue otorgada.**

79. De acuerdo a lo antes señalado, **la calificación de uso no consuntivo del agua no constituye una afirmación categórica de que las aguas tomadas son devueltas en las mismas condiciones, tal es así que la misma norma impone como obligación del administrado devolver las aguas en el mismo estado en que fueron otorgadas.** Por ello, la calificación de uso no consuntivo del agua no tiene incidencia respecto de los cambios que pueda presentar el agua usada en el proceso eléctrico y en ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.
80. El administrado alegó que el proceso de generación contempla tres (3) fases, a saber: (i) captación del recurso hídrico; (ii) conducción; y, (iii) generación de energía a través de la caída del agua y en ninguna etapa se aportan sólidos al agua; por tanto, no existe nexo causal entre la actividad de generación y la conducta imputada.
81. Sobre el particular, corresponde señalar que en el presente PAS no se ha imputado al administrado ***el aporte de sólidos suspendidos al efluente***, toda vez que la norma imputada no considera dicho supuesto como constitutivo del tipo infractor; por ello, el análisis de causalidad en el presente caso, no se encuentra sujeto a determinar el aporte de la actividad eléctrica en la superación de parámetros. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado es desestimado, en este extremo.
82. Adicionalmente a ello, en el Informe Final de Instrucción se señaló que, el agua turbinada puede contener características físico - químicas distintas que alteran la calidad del río en relación al parámetro SST, debido a que el agua ingresante a la tubería a presión puede presentar un incremento de los sólidos suspendidos (SST)²² debido al incremento de la turbulencia del agua que movilizaría los sedimentos acumulados en el fondo del desarenador, entre otros.
83. En efecto, las aguas turbinadas podrían mezclarse con los sedimentos depositados en el desarenador y al remover dichos sedimentos, se incrementa la presencia de partículas en el agua que se mantendrían en suspensión en las corrientes de agua superficial y/o residual²³, las cuales pueden disminuir el paso de la luz evitando la actividad fotosintética necesaria en los procesos físico - químicos de las plantas, algas y bacterias presentes en el medio acuático.
84. Al respecto, el administrado señala en sus descargos que no cuenta con desarenador en la CH Caña Brava; es decir, el efecto potencial por uso de desarenadores no le serían aplicables.

(iv) Opinión del TFA sobre aporte de SST en la actividad eléctrica.

²² Dávila, C.; Vilar, D.; Villanueva, G.; Quiroz, L. Manual para la evaluación de la demanda recursos hídricos de microcentrales hidroeléctricas. Lima: Soluciones Prácticas, 2010. pp 77

²³ Gobierno de Colombia. Ministerio del Ambiente. Instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales. Hoja metodológica – Sólidos suspendidos totales. Colombia, 2008
Disponible en:
<http://institucional.ideam.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile814&downloadname=Total%20s%C3%B3lidos%20suspensi%C3%B3n.zip>
[Última revisión: 22/02/19]

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

85. El administrado alegó que los numerales 22, 23 y 24 del Voto en Discordia contenido en la Resolución N° 188-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, se indicó que la doctrina define a la actividad de generación por caída de agua, como una industria limpia donde el agua, ni se consume ni se contamina. En ese sentido, alega que no existe justificación alguna para considerar que el administrado esté incrementando los SST en el agua descargada al ambiente.
86. Asimismo, el administrado señaló que el voto en discordia indica que, para determinarse el incumplimiento de LMP por SST se requiere mucho más que la aplicación de la normativa y la medición del LMP a la salida del proceso de generación, puesto que sustentar un incumplimiento en ambos hechos implicaría convertirse en aplicadores de instrumentos sin distingo alguno del análisis necesario caso por caso.
87. Sobre el particular, corresponde señalar que en la Resolución N° 188-2018-OEFA/TFA-SMEPIM alegada por el administrado, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución Directoral N° 101-2018-OEFAIDFAI del 24 de enero de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Orazul, por la conducta infractora referida al exceso de LMP del parámetro SST, para efluentes líquidos de la actividad eléctrica, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 032-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
88. En dicho análisis, el Tribunal se ha manifestado acerca de las condiciones preexistentes del río Chancay y las operaciones de Orazul en el caso de la C.H. Carhuaquero IV, señalando que el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA establece los LMP para los efluentes líquidos producto de las actividades eléctricas sin tomar en cuenta como factor atenuante las condiciones en que las aguas son captadas, puesto que la responsabilidad del administrado es objetiva²⁴. En este caso, el Tribunal ha señalado que dicho criterio ha sido indicado en anteriores resoluciones y ha concluido que la condición en que las aguas son captadas por la central hidroeléctrica **no exime al administrado de su obligación de respetar los LMP**, conforme lo establece la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
89. Lo antes expuesto constituye el pronunciamiento del Tribunal respecto del presente caso; sobre el particular corresponde indicar que, de acuerdo al artículo 11° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD y sus modificatorias, el quórum para sesionar válidamente es de tres (3) vocales y las resoluciones de la Sala se adoptan por más de la mitad de los vocales asistentes. Asimismo, en caso que alguno de los vocales exprese votación distinta a la mayoría, deberá dejar constancia de este hecho, expresando su posición y los motivos que la justifiquen.
90. En el caso alegado por el administrado, el quorum de la sesión para el análisis del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 032-2017-OEFA/DFSAI/PAS en segunda instancia, fue de cinco (5) vocales, tres (3)

²⁴ Fundamento 73 de la Resolución N° 188-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en el siguiente enlace: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=28001

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de los cuales adoptaron la decisión expuesta en los párrafos precedentes y cuyo contenido constituye el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

91. Ahora bien, el voto discordante alegado por el administrado, ha sido emitido dentro de los alcances de la potestad de los vocales del TFA para expresar votación distinta a la mayoría, dejando constancia de dicho hecho en la resolución, expresando su posición y los motivos que lo justifiquen. Por lo expuesto, podemos concluir que el voto de discordia constituye una posición particular, y por tanto no puede ser calificado como precedente vinculante. En ese sentido, lo alegado por el administrado no lo exime de su obligación de cumplir con los LMP.

(v) Principio de Causalidad

92. Orazul alegó que en el presente PAS se ha vulnerado el principio de causalidad, toda vez que no existe relación entre los valores elevados de SST detectados en el efluente de la CH Caña Brava y las acciones realizadas en la CH Caña Brava. Al respecto precisa que Orazul no realiza la conducta que configura la infracción sancionable, sino esta conducta responde a condiciones preexistentes en el río Chancay.
93. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo al principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable²⁵.
94. En ese sentido, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el presente procedimiento, esta Dirección considera oportuno verificar los siguientes aspectos: a) La conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; y, b) la ejecución de esta conducta por parte del administrado.

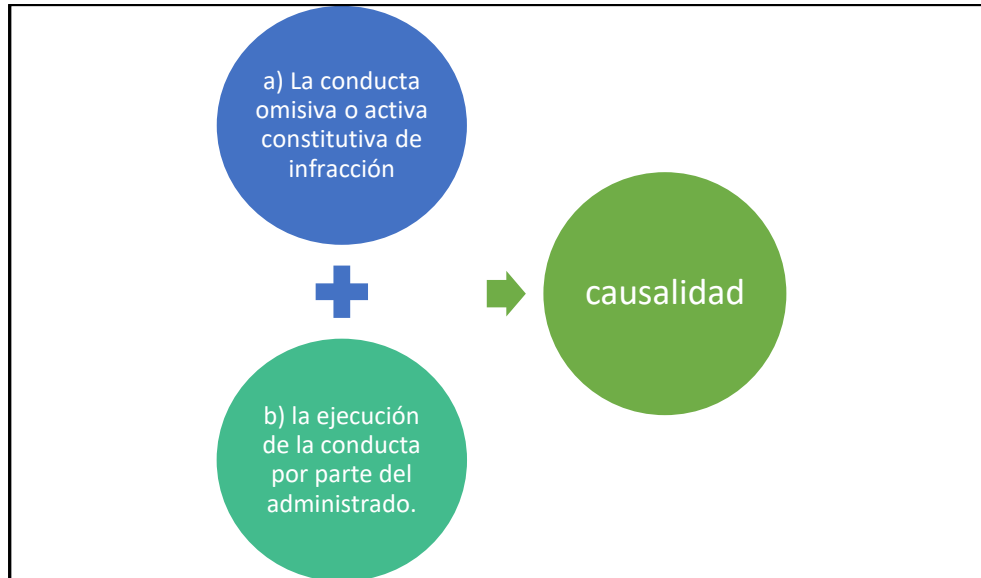
²⁵ **Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”*

ACREDITACIÓN DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN UN PAS

Elaboración: DFAI

a) La conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable

95. En el presente caso, el hecho imputado es el siguiente:

En la CH Caña Brava, Orazul excedió los Límites Máximos Permisibles - LMP para efluentes líquidos en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales - SST, conforme al siguiente detalle:

- **En 2% en el mes de junio del 2015.**
- **En 70% y 74% durante los meses de enero y mayo del 2015, respectivamente.**
- **En 150% durante el mes de marzo del 2015.**
- **En 208% durante el mes de abril del 2015.**

96. De lo expuesto, podemos señalar que la conducta activa constitutiva de infracción sancionable es **el incumplimiento de LMP, por parte de Orazul**; toda vez que se ha verificado que en los monitoreos de efluentes líquidos (agua turbinada) de la CH Caña Brava, el administrado ha excedido los LMP en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales – SST; incumpliendo así lo dispuesto en Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA²⁶ y en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, la cual establece como conductas sancionables los excesos de LMP.

²⁶ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA (imputado en el presente PAS), establece que los resultados obtenidos a partir de la muestra escogida, no deben exceder (en ningún momento) el valor de 50 mg/l de SST²⁶. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2015 se identificó que los efluentes descargados por el administrado en el río Chancay excedieron los LMP de efluentes líquidos para el parámetro SST.

b) La ejecución de esta conducta por parte del administrado.

97. De lo desarrollado en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado -producto de sus actividades- ha realizado las descargas de efluentes líquidos (agua turbinada) al cuerpo receptor con exceso de LMP en el parámetro de SST.
98. En ese sentido, de lo analizado en los numerales precedentes, ha quedado acreditada la causalidad entre la conducta activa de infracción sancionable (exceso de LMP) y la ejecución de esta actividad por parte de Orazul.

(vi) Condiciones del río Chancay en época de lluvias – eximente de responsabilidad

99. Orazul alegó que el nivel elevado de SST en el río Chancay responde a las condiciones naturales del río (principalmente en temporada de lluvias), es decir, son consecuencia de situaciones sobre las cuales el administrado no tiene control; en ese sentido, señaló que se ha configurado la ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor debido a que el río contiene valores elevados de SST por naturaleza y, por tanto, el efluente descargado también los tendrá.
100. Para acreditar lo alegado, el administrado presentó el Informe definitivo del Proyecto Central Hidroeléctrica Caña Brava” elaborado por Electroperú S.A.²⁷ (en lo sucesivo, **Informe Electroperú**), el cual describe que el río Chancay transportaba altas concentraciones de SST con valores superiores a los LMP de efluentes antes de la construcción de la CH Caña Brava²⁸.
101. Asimismo, presentó el Informe de Sólidos Suspendidos Totales SST pre existentes en el río Chancay (en lo sucesivo, **Informe Orazul**) del 15 de febrero de 2017, elaborado por la consultora SQ & Ingenieros Consultores Constructores S.R.L en el cual se interpretan los resultados del Informe Electroperú; por último, refiere que en el primer monitoreo participativo realizado por la ANA correspondiente al año 2014, se señala que el río Chancay tiene presencia de sólidos suspendidos.
102. Sobre el particular, corresponde indicar que el artículo 144° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611²⁹, en concordancia con el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁰,

²⁷ Cabe indicar que Electroperú S.A. tuvo a su cargo la construcción y operación de la Unidad fiscalizada con anterioridad a Orazul.

²⁸ El informe en mención fue elaborado para la construcción de la Central Hidroeléctrica Caña Brava, la cual entró en operación en el año 1991.

²⁹ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
“Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”.

³⁰ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

señala que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

103. Por lo tanto, el administrado sólo podrá eximirse de la responsabilidad objetiva si es que logra acreditar que el incumplimiento a sus compromisos ambientales se debió a una ruptura del nexo causal, teniendo la carga de la prueba.
104. Ahora bien, de la revisión del Informe Electroperú se aprecia que el nivel de SST en el río Chancay es elevado sobre todo en los períodos de lluvias comprendidos del 15 de setiembre al 30 de abril de cada año donde ocurren los mayores transportes de sólidos. Asimismo, en el Informe Orazul se han validado dichos resultados concluyendo que el río Chancay transporta alto contenido de sólidos suspendidos sobre todo en época de lluvias y de transición.
105. Lo antes señalado es concordante con lo expuesto por el administrado en el Informe Oral donde manifestó que de acuerdo al Monitoreo Participativo de calidad del agua de la Cuenca Chancay – Lambayeque del año 2014, la Autoridad Nacional del Agua- ANA, advirtió que las condiciones naturales del río Chancay arrojaban niveles o concentraciones altos de SST en el mes de mayo.
106. De lo expuesto, se aprecia que el río Chancay contendría valores elevados de sólidos suspendidos sobre todo en algunas temporadas del año; lo cual es de conocimiento de Orazul quien usa las aguas del río para su proceso eléctrico y luego devuelve las mismas al referido río.
107. En atención a lo anterior, corresponde señalar que el exceso de LMP en el punto de medición de responsabilidad de Orazul, no responde a una situación extraordinaria ni imprevisible, por lo que el administrado conocía el estado del río³¹ y pudo tomar medidas para que su efluente cumpla con la normativa ambiental.
108. Lo alegado por Orazul no puede calificarse como un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que el administrado tenía conocimiento de la existencia del hecho de forma previa a la construcción y operación de la CH Caña Brava; por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo y en consecuencia, se reitera que el efluente líquido descargado al río Chancay debe cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos de acuerdo a la normativa, la cual no establece excepciones para su cumplimiento.
109. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que si bien, el administrado busca probar que en el río Chancay se generan condiciones naturales que aumentan la presencia de SST en el río Chancay durante ciertos periodos específicos (lluvias) afectando en consecuencia, los valores obtenidos en la medición de los efluentes de la CH Caña Brava; dicha afirmación no guarda total concordancia

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

³¹ El administrado señala en su escrito de descargos que es titular de la central hidroeléctrica desde el año 1999; en ese sentido, el administrado conocía del estado del río Chancay desde hace aproximadamente 18 años antes del inicio del presente PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

toda vez que existen excesos en meses donde la probabilidad de aumento de SST es menor, y se ha registrado el cumplimiento de los LMP en meses de crecida, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2: Comparación de cumplimientos e incumplimientos de LMP (Informes de monitoreo 2016, 2017 y 2018)

Referencia	Periodo de crecidas/ mayor probabilidad de SST en efluentes								Menor probabilidad de SST en efluentes			
	set	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago
Informe Electroperú	x	x	x	x	x	xx	xx	x				
2016 ³²		7	24	30	4	122	72	216	3	32		
2017 ³³	-3	28	11	18	38	76	274	32	6	11	6	3
2018 ³⁴	5	4	47	16	5	18	21	26	247	13	3	Menor a 3

x: alta probabilidad de SST elevados en el río Chancay de acuerdo al Informe de Electroperú.
xx: muy alta probabilidad de SST elevados en el río Chancay de acuerdo al Informe de Electroperú.

110. En este punto, se aprecia que las condiciones naturales alegadas por el administrado no son determinantes en el estado del efluente generado por la actividad en la CH Carhuaquero; sin perjuicio de ello, se reitera que es obligación de Orazul que el efluente generado y descargado por su operación (CH Carhuaquero) hacia el río Chancay cumpla con los estándares establecidos en la normativa ambiental eléctrica; y que las condiciones existentes en el río Chancay no constituyen eximente de responsabilidad para el administrado.
111. Ahora bien, en el supuesto negado que debido a que el río del cual se captan las aguas para la actividad de generación eléctrica, contenga valores elevados de parámetros considerados en los LMP, y esta condición se considere eximente de responsabilidad para que el administrado que usa estas aguas pueda descargar efluentes que tengan valores mayores a los permitidos en la norma; se podría dar un escenario de mayor afectación para el ambiente, debido a que los efluentes podrían contener mayor volumen de SST sin medidas de control a implementar.
112. Cabe agregar que conforme ha sido desarrollado en la presente Resolución, las condiciones del cuerpo de agua utilizado para la actividad de generación eléctrica no constituyen eximente de responsabilidad para el titular eléctrico; en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N° 028-2013-OEFA/TFA³⁵; N° 007-2016-OEFA/TFA-SEE³⁶ y N°

³² Primer Trimestre de 2016 (Registro N° 32530); Segundo Trimestre de 2016 (Registro N° 52702); y Cuarto Trimestre (Registro N° 12163).

Primer Trimestre 2017 (Registro N° 35325); Segundo Trimestre 2017 (Registro N° 57182); Tercer Trimestre 2017 (Registro N° 80096); y, Cuarto Trimestre de 2017 (Registro N° 11290).

Primer Trimestre 2018 (Registro N° 39804); Segundo trimestre 2018 (Registro N° 64299); Tercer Trimestre (Registro N° 89583); y, Cuarto Trimestre 2018 (Registro N° 13647).

³⁵ Disponible en el siguiente enlace: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3270

³⁶ Disponible en el siguiente enlace: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16968

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

188-2018-OEFA/TFA-SMEPIM³⁷, en las cuales ha manifestado en relación a las condiciones del cuerpo hídrico usado para la generación eléctrica en centrales hidroeléctricas y la ausencia del rompimiento de nexo causal por causas imputables al estado del río.

113. El Tribunal ha manifestado que el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA establece los LMP para los efluentes líquidos producto de las actividades eléctricas mas no toma en cuenta como factor atenuante las condiciones en que las aguas son captadas, puesto que la responsabilidad del administrado es objetiva. En ese sentido, el Tribunal ha concluido que la condición en que las aguas son captadas por la Central Hidroeléctrica no exime al administrado de su obligación de cumplir con los LMP conforme lo establece la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
114. Cabe precisar que el pronunciamiento del Tribunal contenido en la Resolución N° 188-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, responde directamente al estado del río Chancay en cuestión.
115. Por otro lado, el administrado alega que en el informe Técnico "Evaluación de Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el río Chancay- C.H. Carhuaquero", elaborado por Poyry, se señaló que eran conocidas las prácticas ancestrales de agricultura costeña en la que se preparaban los suelos eriazos previos a la época de avenidas para dejar que se rieguen por inundación v aprovechar el contenido de sedimentos que transportan los ríos en estas épocas.
116. Sobre el particular, corresponde señalar que las prácticas ancestrales de agricultura consistentes en el riego por inundación con el objetivo de aprovechar los sedimentos que transportan los ríos; no constituyen materia del presente PAS, ni resulta un aspecto controvertido de la relación de causalidad la cual ha sido desarrollada en la presente Resolución, por lo que lo alegado por el administrado es desestimado en este extremo.

(vii) El Caso de la Central Hidroeléctrica Cañón del Pato

117. El administrado alegó que en la Resolución Directoral N° 911-2016-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio de 2016 del Expediente N° 028-2013-OEFA/DFSAI/PAS, que resolvió un caso similar al analizado en el presente PAS, la Dirección aplicó el principio de razonabilidad determinando que el exceso de LMP para SST no era imputable al administrado pues se debía a las condiciones naturales del río.
118. Así también, el administrado alegó que contrariamente a lo resuelto en la citada Resolución Directoral, en el presente PAS, la Autoridad Instructora ha señalado que debido a que el exceso de SST ha sido identificado antes de la operación de la C.H. Carhuaquero, es un hecho previsto que no genera la ruptura del nexo causal.
119. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión del análisis contenido en la Resolución Directoral N° 911-2016-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio de 2016 se aprecia que esta no cuenta con carácter vinculante pues se encuentra

³⁷

Disponible en el siguiente enlace: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=28001

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

revestida de individualidad; en ese sentido, dicha resolución responde a un análisis para un caso concreto conforme ha sido especificado en la propia resolución³⁸.

120. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en la Resolución Directoral N° 911-2016-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio de 2016, la Autoridad Decisora evaluó que el exceso de SST preexistente en el Río Santa, había sido identificado previamente en la Línea Base del Instrumento de Gestión Ambiental, respecto del cual el administrado se comprometió a realizar acciones con la finalidad de disminuir el alto contenido de sedimentos en las aguas del río Santa. Al respecto, de la revisión de la referida Resolución Directoral se aprecia que la Autoridad Decisora valoró entre otros aspectos, los siguientes:

Cuadro N° 3

Aspectos valorados por la Autoridad Decisora en la RD N° 911-2016-OEFA/DFSAI	
1	Los resultados de los monitoreos del río Santa que advierten el valor de SST elevado se encuentran en la Línea Base del EIA Cañón del Pato.
2	El administrado determinó dos puntos de monitoreo a fin de evaluar la calidad ambiental del agua del río Santa antes y después de su paso por el Proyecto.
3	Con la finalidad de disminuir el alto contenido de sedimentos en las aguas del río Santa, el administrado se comprometió a elaborar un plan de manejo de residuos sólidos y canteras de manera coordinada con las municipalidades distritales ubicadas en el tramo comprendido entre Recuay y Caraz.
4	El administrado estableció como <u>medidas de prevención</u> para la alteración de la calidad del agua del río Santa, la evacuación de los sólidos retenidos en el desarenador y los sólidos sedimentados a lo largo del túnel de conducción y su disposición posterior en los botaderos respectivos.
5	El administrado se ha comprometido a realizar actividades para reducir dicha condición.

Fuente: Resolución Directoral N° 911-2016-OEFA/DFSAI

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

121. En ese sentido, lo imputado por la Autoridad Instructora en el presente PAS no es contradictorio con lo desarrollado en la Resolución Directoral N° 911-2016-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio de 2016, toda vez que la Autoridad Decisora concluyó que el administrado había contemplado en la Línea Base de su IGA, la condición preexistente del Río Santa, para lo cual se habían establecido medidas de prevención para el control de la calidad del agua del Río Santa, además de comprometerse a realizar actividades para reducir la superación de LMP del parámetro SST; situación que no se presenta en el caso materia de análisis de presente PAS.

(viii) Análisis de la diferencia entre la toma de muestras Bocatoma y Efluente

122. Orazul señaló que las tomas de muestras de agua entre la bocatoma y el punto de descarga de aguas turbinadas, se realizaron en diferentes horas y días, por lo que, no es posible determinar que el aumento de SST se haya producido en el proceso de generación de electricidad. Asimismo, en la audiencia de Informe Oral señala que este argumento no ha sido debidamente valorado en el Informe Final de Instrucción.

³⁸

Fundamento 64 de la Resolución Directoral N° 911-2016-OEFA/DFSAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

123. Sobre el particular, corresponde indicar que los Informes de Ensayo que sustentan los Informes de Monitoreo, valorados en el presente PAS responden a aquellos referentes a las tomas de muestra para el punto de descarga (efluente), toda vez que el tipo infractor valora el resultado de la muestra en el punto de descarga y no establece un vínculo entra la bocatoma y el efluente, es por ello que dicho alegato no se ha desarrollado a profundidad pues no constituye presupuesto para la determinación o no de responsabilidad.

(ix) Sobre el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción

124. El administrado señala que la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción es de imposible cumplimiento debido a que las condiciones naturales del río Chancay arrojan niveles o concentraciones altos de SST desde hace más de treinta (30) años. Asimismo, señala que, en otros casos similares, no se han dictado medidas correctivas cuando el efluente cumple con el parámetro observado.

125. En referencia al primer punto, en la presente Resolución se ha acreditado que las condiciones del río Chancay no son constantes ni constituyen una fuerza irresistible que impida cumplir con los LMP para SST, en ese sentido, lo señalado por el administrado es desvirtuado. En relación al segundo punto, corresponde señalar que el dictado de medidas correctivas será analizado en el acápite correspondiente.

126. Por todo lo expuesto en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el único hecho imputado consistente en que Orazul excedió los LMP para efluentes líquidos en el parámetro Suspendidos Totales - SST en la CH Caña Brava, materia del presente PAS, configura un incumplimiento a lo establecido en artículo 17º de la Ley N° 29325, artículo 117º de la Ley N° 28611, artículos 2 y 3 de la Resolución Directoral N° 008-97/EM/DGAA, en concordancia con el inciso h) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, al haberse incurrido en el supuesto establecido en el numerales 1, 7, 9, y 10 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8º de la norma antes referida o la que lo sustituya.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

127. De acuerdo al numeral 1 del artículo 136º de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

128. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁹.

129. A nivel reglamentario, el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁴⁰ y el numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
130. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

³⁹ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, **el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.**

El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

⁴⁰ **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**
“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁴¹ **Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD**

*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **la LGA**) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”*

El énfasis es agregado.

⁴² **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

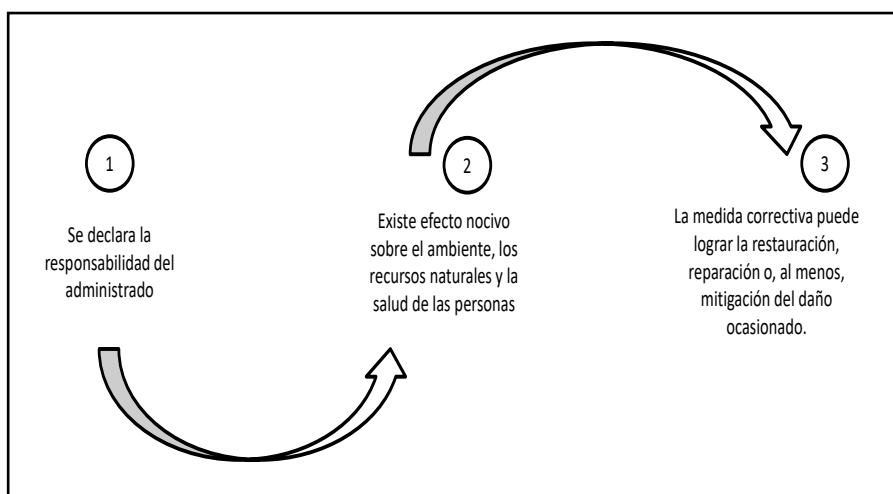
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

131. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
132. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
133. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁵, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
134. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁴⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación**

⁴⁵ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.*

El énfasis es agregado.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Única conducta infractora: En la CH Caña Brava, Orazul excedió los Límites Máximos Permisibles - LMP para efluentes líquidos en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales - SST, conforme al siguiente detalle:

- En 2% en el mes de junio del 2015.
- En 70% y 74% durante los meses de enero y mayo del 2015, respectivamente.
- En 150% durante el mes de marzo del 2015.
- En 208% durante el mes de abril del 2015.

135. De los actuados en el presente expediente se verifica que Orazul excedió los LMP para efluentes líquidos de la actividad eléctrica en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales - SST en la CH Caña Brava.
136. Al respecto, conforme se ha señalado en la presente Resolución, la presencia de sedimentos -SST- en el agua y/o residual⁴⁶, puede disminuir el paso de la luz evitando la actividad fotosintética necesaria en los procesos físico - químicos de las plantas, algas y bacterias presentes en el medio acuático; generando un daño potencial a la flora y fauna.
137. Cabe precisar que el administrado señaló en sus descargos que la medida correctiva propuesta por la Autoridad Instructora es de imposible cumplimiento, por ello esta Dirección considera que el administrado debe determinar cuál es la medida o medidas necesarias para el cumplimiento de los valores permitidos para el parámetro SST, establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, para los efluentes generados en la CH Caña Brava.
138. Ahora bien, conforme lo ha señalado el administrado, para dictar una medida correctiva es necesario verificar que el parámetro es cuestión haya sido excedido, en ese sentido, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del segundo; tercer y cuarto trimestre del 2018, presentados por Orazul y conforme lo ha señalado el administrado, se verifica que este no tiene medidas de control de excesos de LMP de sus efluentes líquidos en SST, y que el parámetro fue excedido en el mes de mayo de 2018, tal como se verifica a continuación:

⁴⁶ Gobierno de Colombia. Ministerio del Ambiente. Instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales. Hoja metodológica – Sólidos suspendidos totales. Colombia, 2008
Disponible en el siguiente enlace:
<http://institucional.ideam.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile814&downloadname=Total%20s%C3%B3lidos%20suspendidos%20suspensi%C3%B3n.zip>
[Última revisión: 28/02/19]

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 1.1
Resultados del monitoreo de efluentes líquidos
en Centrales Eléctricas de ORAZUL ENERGY PERU S. A. – 2do. Trimestre 2018

Central	Mes	En el punto de emisión ⁽¹⁾					En el cuerpo receptor	
		pH	Temp. Agua (°C)	Aceites y Grasas (mg/l)	Sólidos suspendidos (mg/l)	Caudal (m³/s)	ΔTemp. ⁽²⁾ (°C)	
C.H. CARHUAQUERO	G1	Abril	8.13	21.5	<0.4	21	19.29	+1.5
	G2	Mayo	7.07	21.0	<0.4	270	14.47	+2.4
	G3	Junio	8.36	20.3	<0.4	13	13.10	+0.4
C.H. CARHUAQUERO IV	G4	Abril	8.17	20.1	<0.4	26	2.13	+1.5
		Mayo	7.38	20.3	<0.4	287	2.17	+2.4
		Junio	8.44	21.5	<0.4	13	1.53	+0.4
C.H. CAÑA BRAVA	G5	Abril	8.12	21.0	<0.4	26	15.69	+2.4
		Mayo	7.35	20.2	<0.4	247	16.09	+2.4
		Junio	8.40	20.4	<0.4	13	13.66	+0.9
C.H. CAÑÓN DEL PATO		Abril	7.23	18.7	<0.4	13	70.25	-0.4
		Mayo	7.20	16.8	<0.4	33	60.10	+1.8
		Junio	7.69	17.0	<0.4	24	31.38	+1.4
Niveles máximos Permisibles ⁽³⁾			6 – 9		20	50		+3.0

⁽¹⁾ En las Centrales Hidráulicas corresponde al agua descargada por turbina.
⁽²⁾ Incremento de temperatura en el cuerpo receptor (río) por efecto de la descarga de la central. Temp. aguas abajo – Temp. aguas arriba para el caso de las centrales hidráulicas.
⁽³⁾ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos según R.D. 008 - 97-EM/ DGAA.

Fuente: Monitoreo correspondiente al segundo trimestre de 2018, presentado por el administrado.

Cuadro N° 1.1
Resultados del monitoreo de efluentes líquidos
en Centrales Eléctricas de ORAZUL ENERGY PERU S. A. – 3er. Trimestre 2018

Central	Mes	En el punto de emisión ⁽¹⁾					En el cuerpo receptor	
		pH	Temp. Agua (°C)	Aceites y Grasas (mg/l)	Sólidos suspendidos (mg/l)	Caudal (m³/s)	ΔTemp. ⁽²⁾ (°C)	
C.H. CARHUAQUERO	G1	Julio	8.16	20.9	<0.4	<3	8.45	+0.3
	G2	Agosto	8.36	22	<0.4	<3	3.15	-0.4
	G3	Setiembre	7.51	24	<0.4	6	2.47	+1.9
C.H. CARHUAQUERO IV	G4	Julio	**	**	**	**	**	**
		Agosto	8.37	21.8	<0.4	4	1.82	-0.4
		Setiembre	7.88	23	<0.4	5	1.88	+1.9
C.H. CAÑA BRAVA	G5	Julio	8.31	21.4	<0.4	3	8.05	+1.2
		Agosto	8.47	22.7	<0.4	<3	4.24	+0.2
		Setiembre	8.16	23.9	<0.4	5	3.63	+2.0
C.H. CAÑÓN DEL PATO		Julio	8.39	17.1	<0.4	19	23.31	+0.9
		Agosto	8.03	17	<0.4	19	20.15	+1.0
		Setiembre	7.96	17.6	<0.4	11	20.52	+1.4
Niveles máximos Permisibles ⁽³⁾			6 – 9		20	50		+3.0

⁽¹⁾ En las Centrales Hidráulicas corresponde al agua descargada por turbina.
⁽²⁾ Incremento de temperatura en el cuerpo receptor (río) por efecto de la descarga de la central. Temp. aguas abajo – Temp. aguas arriba para el caso de las centrales hidráulicas.
⁽³⁾ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos según R.D. 008 - 97-EM/ DGAA.
(**) No se monitoreo, la unidad G4 se encontró en mantenimiento. Ver Anexo 2.

Fuente: Monitoreo correspondiente al tercer trimestre de 2018, presentado por el administrado.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Cuadro N° 1.1
Resultados del monitoreo de efluentes líquidos
en Centrales Eléctricas de ORAZUL ENERGY PERU S. A. –4to. Trimestre 2018

Central	Mes	En el punto de emisión ⁽¹⁾					En el cuerpo receptor	
		pH	Temp. Agua (°C)	Aceites y Grasas (mg/l)	Sólidos suspendidos (mg/l)	Caudal (m³/s)	ΔTemp. ⁽²⁾ (°C)	
C.H. CARHUAQUERO	G1 G2 y G3	Octubre	8.21	23.6	<0.4	3	5.600	+2.4
		Noviembre	7.81	20.2	<0.4	40	18.752	+0.4
		Diciembre	7.71	18.5	<0.4	12	16.141	+0.3
C.H. CARHUAQUERO IV	G4	Octubre	8.33	24.10	<0.4	4	1.881	+2.4
		Noviembre	8.23	21.0	<0.4	40	1.881	+0.4
		Diciembre	7.93	18.80	<0.4	10	1.862	+0.3
C.H. CAÑA BRAVA (V)	G5	Octubre	8.31	23.7	<0.4	4	7.372	+2.5
		Noviembre	8.19	21.9	<0.4	47	17.789	+0.1
		Diciembre	7.99	19.80	<0.4	16	16.047	+1.2
C.H. CAÑÓN DEL PATO		Octubre	7.77	18.50	<0.4	22	36.70	+1.7
		Noviembre	7.53	18.50	<0.4	33	64.42	+0.5
		Diciembre	7.90	16.60	<0.4	16	60.91	+0.5
Niveles máximos Permisibles ⁽³⁾			6 – 9		20	50		+3.0

⁽¹⁾ En las Centrales Hidráulicas corresponde al agua descargada por turbina.
⁽²⁾ Incremento de temperatura en el cuerpo receptor (río) por efecto de la descarga de la central. Temp. aguas abajo – Temp. aguas arriba para el caso de las centrales hidráulicas.
⁽³⁾ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos según R.D. 008 - 97-EM/ DGAA.

Fuente: Monitoreo correspondiente al cuarto trimestre de 2018, presentado por el administrado.

139. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	En la CH Caña Brava, Orazul excedió los Límites Máximos Permisibles - LMP para efluentes líquidos en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales – SST ⁴⁷	Realizar las medidas necesarias a fin de cumplir con los valores permitidos para el parámetro SST, establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, para los efluentes generados en la CH Caña Brava. Así como la toma de muestras en el punto de descarga de la CH	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles ⁴⁸ , contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección, un informe técnico debidamente justificado y sustentado sobre las medidas implementadas para el cumplimiento de los valores del parámetro SST de

⁴⁷ En la CH Caña Brava, Orazul excedió los LMP para efluentes líquidos en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales, conforme al siguiente detalle:

- conforme al siguiente detalle⁴⁷:
- En 2% durante el mes de junio del 2015
- En 70% y 74% durante enero y mayo del 2015, respectivamente.
- En 150% durante el mes de marzo del 2015.
- En 208% durante el mes de abril del 2015.

⁴⁸ El plazo otorgado ha tomado como referencia el proceso de selección AS-SM-3-2018-CS/MDSJQ-1 para la contratación de servicio de mano de obra calificada para la elaboración de 01 bocatoma de concreto, 01 desarenador, revestimiento de 400.00 ml para la obra: "MEJORAMIENTO Y REVESTIMIENTO DEL CANAL DE RIEGO APAHUAY DEL BARRIO 19 DE SETIEMBRE DEL CENTRO POBLADO DE CHALA NUEVA DEL DISTRITO DE SAN JOSE DE QUERO, PROVINCIA DE CONCEPCION, REGION JUNIN".

Disponible en: <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

1		Caña Brava, luego de implementada la medida del párrafo anterior, a fin de evidenciar que el valor del parámetro SST cumpla con lo establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA		acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA. Asimismo, deberá presentar los informes emitidos por el laboratorio INACAL, adjuntando sus respectivos informes de ensayo. Las fotografías presentadas deberán ser actuales, debidamente fechadas con coordenadas UTM WGS 84, con vistas tomadas de diferentes ángulos, planos, evidencia audiovisual, entre otra documentación que el administrado considere, a efectos de evidenciar todas las acciones que el titular eléctrico realizó para cumplir con lo establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
---	--	--	--	---

140. La medida correctiva se dicta a fin de que el administrado cumpla los valores establecidos para el parámetro sólidos suspendidos de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, para lo cual se ha tomado como referencia el tiempo estimado para la ejecución de medidas destinadas a disminuir los parámetros de SST, tales como: la implementación de una (1) bocatoma de concreto, un (1) sedimentador, un (1) desarenador y el revestimiento de un (1) canal; sin embargo, **el administrado realizar las medidas que considere pertinentes a fin de cumplir con los valores establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA para el parámetro sólidos suspendidos.**

141. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Orazul Energy Perú S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Subdirectoral N° 2966-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Orazul Energy Perú S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Orazul Energy Perú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Orazul Energy Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar **Orazul Energy Perú S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Orazul Energy Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Orazul Energy Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Orazul Energy Perú S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/EAH/ny



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07905135"



07905135